



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00132-00
ACCIONANTE:	ROSSY STELLA RUEDAS MANZANO
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

La parte accionada el 25 de abril de 2023¹, encontrándose dentro del término legal², de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA³, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, sin que se hubiese solicitado que se convoque a audiencia de conciliación, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Documento PDF «14RecursoApelacion» del expediente digital.

² Sentencia notificada por vía electrónica el 10 de abril de 2023.

³ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁴ Documento PDF «12Sentencia» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a4e038e22efbce4b162e2da9f2d077e27611113b2f451558713b7f846fa63**

Documento generado en 04/05/2023 05:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00356-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO PERDOMO ORTIZ
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

La parte actora el 20 de abril de 2023¹, encontrándose dentro del término legal², de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA³, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2023, que negó a las pretensiones de la demanda⁴.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal

¹ Documento PDF «09RecursoApelacion» del expediente digital.

² Sentencia notificada por vía electrónica el 31 de marzo de 2023.

³ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁴ Documento PDF «07Sentencia» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f21afedf4f793bbe56df5a00bc871a6a14645c820bf084bbe487ac326c088c6**

Documento generado en 04/05/2023 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00472-00
DEMANDANTE:	URBALID GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Urbalid García García, a través de apoderado, contra el Municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

En auto del 15 de marzo de 2023¹, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a allegar copia del acto administrativo acusado y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; aportar poder especial debidamente otorgado; estimar razonadamente la cuantía; y allegar la totalidad de los documentos enunciados en la demanda. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 30 de marzo de 2023², encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente asunto la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 004 del 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, y que se condene en costas.

Pues bien, frente a la figura de revocatoria directa, se tiene que esta es una de las formas de extinción de los actos administrativos, realizada por la misma administración que lo expide, esto es, en sede administrativa, por motivos de oportunidad- conveniencia, mérito o legalidad, haciendo desaparecer del mundo jurídico con ello los efectos del acto revocado, actuación que puede surgir de la misma administración o por acto de parte interesada.

Dicha figura, que en algunas latitudes es mirada como un recurso extraordinario en sede administrativa, procede contra actos generales y contra actos de naturaleza

¹ Archivo PDF número «04AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «09SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

particular, encontrando una limitante respecto de los derechos adquiridos, entendiendo por estos, aquellos que han ingresado al patrimonio jurídico del administrativo o que han creado una situación jurídica concreta, pero bajo los requisitos del justo título o adquisición conforme con la Constitución y la Ley, como garantía del mandato establecido en el artículo 58 Superior.

Por su parte, el artículo 96 del CPACA, consagra que, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, di darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Ahora bien, en cuanto al control de legalidad de los actos que niegan una solicitud de revocatoria directa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que niegue una solicitud de revocación directa no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido se pronunció la Sección Cuarta de dicha Corporación, en proveído del 7 de octubre de 2016³:

«(iv) Revocatoria directa.

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

(...)

*En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide.** Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial». (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

A su vez, la Sección Primera del máximo Tribunal Administrativo, en proveído del 29 de octubre de 2018⁴ señaló:

«(...) Sobre el tema, esta Corporación ya se ha pronunciado en diferentes decisiones judiciales, en las que ha sostenido, de manera reiterada, que los actos administrativos que niegan una solicitud de revocatoria directa no tienen control jurisdiccional alguno debido a que los mismos no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, criterio que coincide con el adoptado en el auto de 6 de agosto de 2018, impugnado.

³ Consejo de Estado, Sección cuarta, sentencia del 7 de octubre de 2016, Expediente radicado número. 11001-03-24-000-2014-00389-00, (21286), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 29 de octubre de 2018, Expediente radicado número. 11001-03-24-000-2015-00115-00, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

*En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, **el que niega la solicitud de revocatoria directa del mismo no tiene control jurisdiccional**. En este caso la Resolución 56409 de 2014 en nada cambió la negativa de conceder la patente decidida en las Resoluciones 42278 y 66536 de 2013, expedidas por la SIC». (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Advertido lo anterior, para el Despacho es claro que el acto administrativo aquí acusado, contenido en la Resolución número 004 del 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa, no tiene control jurisdiccional, toda vez que no creó una situación jurídica nueva o diferente a la creada por los actos cuya revocatoria pretendía el aquí accionante.

Sobre el punto, se tiene que el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, prevé lo siguiente:

*«**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**». (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, al determinarse que el acto administrativo acusado en el presente asunto no es susceptible de control judicial, por limitarse a resolver negativamente una solicitud de revocatoria directa, comoquiera que no crea, extingue o modifica una situación jurídica, se rechazará la demanda, con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Urbalid García García, a través de apoderado, contra el Municipio de Ocaña, de conformidad con expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.116, y portador de la Tarjeta Profesional número 35.825 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido⁵.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: urbalid820@gmail.com y mago7761@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por ningún motivo se allegue en forma física.

⁵ Archivo PDF número «09SubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 8-9.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** la diligencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e34bb0bca833b73297fa74fb8aedec47f319ba88a3b73445a26931ed2984ed**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00260-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	MARÍA MAGDALENA TEJEDA MONTAÑO
ASUNTO:	REQUIERE JUZGADO Y SOLICITANTE

Procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el señor Carlos Rafael Tejada Montaña.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 011815 de 24 de septiembre de 1996 y No. PAP de 16 de noviembre de 2020 expedidas por CAJANAL, mediante las cuales: reliquidó una pensión gracia por retiro definitivo del servicio y reconoce pensión de sobreviviente de pensión gracia a favor de la señora María Magdalena Tejada Montaña, a partir del 26 de junio de 2009 con carácter temporal mientras persiste el estado de invalidez, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la demandada a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por la reliquidación de la pensión gracia a la cual no tiene derecho; sumas debidamente indexadas y se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Mediante auto de 23 de febrero de 2023 se admitió¹ la demanda y se ordenó correr traslado² de la solicitud de medida provisional a la señora María Magdalena Tejada Montaña. El 7 de marzo de la presente anualidad se notificó³ personalmente al Ministerio Público y se envió la citación para notificación personal a la entidad demandante para su remisión a la señora Tejada Montaña⁴.

Posteriormente, el señor Carlos Rafael Tejada Montaña mediante memorial de 29 de marzo de 2023, solicitó hacerse parte del proceso en representación de su hermana María Magdalena Tejada Montaña⁵.

II. CONSIDERACIONES

A través de escrito presentado el 23 de marzo de la presente anualidad, el señor Carlos Rafael Tejada Montaña, quien, se identifica como «*Curador legítimo*» de la señora María Magdalena Tejada Montaña, solicita hacerse parte del proceso en representación de su hermana María Magdalena.

Para el estudio de la solicitud allega copia de: **(i)** acta de fecha 10 de mayo de 2010

¹ Archivo denominado «19AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo denominado «02AutoCorreTraslado» contenido en la carpeta «MedidaCautelar» del expediente digital.

³ Archivo denominado «23NotificacionPersonalMinisterioPublico» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado «22ComunicacionOficioCitacionPersonal» del expediente digital.

⁵ Pág. 1 del archivo denominado «25SolicitudDemandada» del expediente digital.

denominado «*DILIGENCIA DE DISCERNIMIENTO COMO GUARDADOR LEGÍTIMO AL SEÑOR CARLOS RAFAEL TEJEDA MONTAÑO, DENTRO DEL PROCESO NO. 2009-00181 DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*», emanado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña⁶; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Rafael Tejada Montaña⁷; y **(iii)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Magdalena Tejada Montaña⁸.

En la mencionada acta de discernimiento celebrada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña, se extrae que el señor Carlos Rafael Tejada Montaña fue designado como Guardador Legítimo de la señora María Magdalena Tejada Montaña, mediante sentencia de 9 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña, confirmada en segunda instancia el 14 de abril de 2010 por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cúcuta.

En la misma diligencia, el señor Carlos Rafael Tejada Montaña compareció:

«(...) **con el fin de tomar posesión** y hacerle el DISCERNIMIENTO del cargo como GUARDADOR LEGITIMO de su hermana MARIA MAGDALENA TEJEDA MONTAÑO, identificada con la C.C.No.37.321.934 expedida en Ocaña, N. de S., quien reside en la ciudad de Ocaña, N. de S., en la Carrera 26 No. 5-52 Barrio Las Llanadas quien actúa dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA como hermano y para que **por su intermedio se siga asumiendo el cuidado, y se vele por derechos patrimoniales de la mismo y tenga buena administración,** e igualmente se gestione las pensiones de sobreviviente y prestaciones económicas dejadas por ANDRES RAFAEL TEJEDA MERCADO y MARIA ELENA MONTAÑO DE TEJEDA. **Igualmente la represente tanto judicial como extrajudicialmente.** Acto seguido el señor Juez, en asocio de su Secretario(E) y previas las formalidades de los Artículos 269 del Código de Procedimiento Penal y el Artículo 442 del Código Penal, manifestó bajo la gravedad del juramento decir la verdad, toda la verdad y nada más que verdad en la presente ACTA DE DISCERNIMIENTO que va a rendir.

PREGUNTADA: *Sírvase manifestarnos si es su deseo ser el GUARDADOR LEGITIMO de su hermana la señora MARIA MAGDALENA TEJEDA MONTAÑO, tal y como quedó consignado en el fallo proferido por este Despacho y de fecha Febrero nueve (9) de 2.010 y Abril catorce (14) del mismo año proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad de Cúcuta?* RESPONDIO: **Si señor.** (...)» (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo descrito en la anterior acta, se desprende que el señor Carlos Rafael se encontraría legitimado para efectuar la representación judicial y extrajudicial de la señora María Magdalena Tejada Montaña, debiéndose proceder con la notificación a través de su conducto, y teniendo en cuenta lo solicitado en memorial de 23 de marzo de 2023, tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 201 del CPACA.

No obstante, en aras de evitar una posible nulidad por indebida representación, recuerda esta Judicatura que con la expedición de la Ley 1996 de 2019⁹ se eliminó la figura jurídica de la interdicción y se les otorgó plena capacidad legal a las personas con discapacidad mayores de edad, disponiendo en ciertos eventos la adjudicación de apoyos u otros medios de apoyo previstos en dicha norma.

⁶ Pág. 3 del archivo denominado «25SolicitudDemandada» del expediente digital.

⁷ Pág. 4 del archivo denominado «25SolicitudDemandada» del expediente digital.

⁸ Pág. 5 del archivo denominado «25SolicitudDemandada» del expediente digital.

⁹ «Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad».

A su turno, el artículo 56 ibídem encargó a los Juzgados de Familia ante los cuales se hubiese adelantado procesos de interdicción o inhabilitación para que citaran de oficio a personas con sentencia de interdicción anterior a la promulgación de esa Ley, así como a los curadores o consejeros a efectos de determinar mediante sentencia si los primeros requieren de la adjudicación de apoyos. Asimismo, conforme con los parágrafos 1 y 2 de este artículo, una vez se encuentre en firme la sentencia del proceso de revisión de la interdicción se entenderán como personas con capacidad legal plena.

En ese entendido, previo a resolver la petición del señor Carlos Rafael Tejada Montaña, se requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña y al solicitante a efectos de indagar acerca de si el mencionado Despacho adelantó la revisión de la sentencia de «*interdicción*», y si ha adoptado alguna medida de apoyo a favor de la señora María Magdalena Tejada Montaña, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña para que, en el término de 10 días siguientes a la necesaria comunicación, se sirva informar si en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se ha proferido sentencia de revisión de interdicción de la señora María Magdalena Tejada Montaña identificada con cédula de ciudadanía No. 37.321.934 dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria bajo radicado No. 2009-00181. En caso afirmativo, remita copia de la sentencia y su respectiva constancia de ejecutoria; en el evento contrario, certifique el estado actual del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Carlos Rafael Tejada Montaña para que, en el término de 10 días siguientes a la necesaria comunicación, se sirva informar si se ha adelantado proceso de adjudicación de apoyos o cualquier mecanismo de apoyo regulado en la Ley 1996 de 2019 a favor de la señora María Magdalena Tejada Montaña identificada con cédula de ciudadanía No. 37.321.934.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.608 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁰ Archivo denominado «24PoderUGPP» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1016ffc9cd06d46c23f3a5e2c7232f53ea30a92e226f842cace3d047d4180**

Documento generado en 04/05/2023 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00118-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIONADO:	ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO
ASUNTO:	AUTO DESIGNA CURADOR

En consideración a que la publicación de emplazamiento de la accionada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido el término de quince días de que trata el artículo 108 del CGP, sin que hubiese comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio del 12 de agosto de 2022¹, proferido por este Despacho, se ordenó la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 197 a 201 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El 20 de septiembre de 2022², el extremo activo allega envío de citación para notificación personal a la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo a la dirección física calle 10A#04-07 del municipio de Ocaña, N. de S., con fecha 9 de septiembre de 2022, aportando la trazabilidad del envío con la anotación «No reside-devolución a remitente», del mismo mes y año. A su vez, manifestó que, no tenía registro de ninguna otra dirección electrónica o física en la que pudiese notificar a la demandada, solicitando el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

A través de auto del 9 de marzo de 2023³, este Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022; 293 y 108 del CGP, esto al desconocerse los canales de notificación de la demandada.

El Juzgado realizó el emplazamiento de la demandada, señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según constancia secretarial, el 29 de marzo de 2023⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Habiendo vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho se

¹ Archivo pdf número «04AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo pdf número «09SolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

³ Archivo pdf número «12AutoOrdenaEmplazamiento» del expediente digital

⁴ Archivo pdf número «15ConstanciaSecretarial» del expediente digital

dispone designar curador ad-litem para que ocupe el cargo de defensor de la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, al profesional en derecho Luis Alberto Peña Candela, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.091.981 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 96.099 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico betopenacandelaabogado11@hotmail.com, abogado en ejercicio que ejerce habitualmente la profesión en esta jurisdicción, bajo los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual a su tenor dispone:

«(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

En consecuencia, se designará como CURADOR AD LITEM, al profesional en derecho Luis Alberto Peña Candela, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.091.981 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 96.099 del C. S. de la J., quien deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, al abogado **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.091.981 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 96.099 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico betopenacandelaabogado11@hotmail.com.

Se advierte al abogado que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá concurrir en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: COMUNICAR al profesional en derecho **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.091.981 de Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 96.099 del C. S de la J., la designación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2459366e9e8cc6db4259d16cfdc26fe9bde22c1d87167e67b7861021a88e0c**

Documento generado en 04/05/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00301-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
ACCIONADO:	GRACILIANO GIL
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
ASUNTO:	AUTO DESIGNA CURADOR

En consideración a que la publicación de emplazamiento de los accionados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido el término de quince días de que trata el artículo 108 del CGP, sin que hubiesen comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio del 30 de octubre de 2018¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se ordenó la notificación personal del señor Graciliano Gil. Enviada la citación² fue devuelta por la empresa de correo 472 indicando la causal «no reclamado»³. Posteriormente, mediante auto de 26 de febrero de 2020⁴ se le solicitó a la parte demandante informar si conoce una dirección diferente del señor Graciliano Gil, sin obtener respuesta.

A través de providencia del 27 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, le correspondía su conocimiento.

El 15 de julio de 2021⁶, este Despacho resolvió avocar el conocimiento de la demanda y requirió por segunda vez al demandante para informar dirección del demandado, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Dando respuesta, la entidad demandante solicitó el emplazamiento del señor Graciliano Gil⁷.

A través de auto de 9 de marzo de 2023⁸ esta Judicatura ordenó el emplazamiento del demandado: Graciliano Gil, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, dado que en la demanda la parte actora manifestó desconocer su domicilio.

¹ Pág. 28 a 30 del archivo PDF denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

² Pág. 39, 98, 110 a 111 del archivo PDF denominado «01ExpedienteDigitalizado» y Pág. 28 a 30 del archivo PDF denominado «17EnvioCitacionNotificacionPersonal» del expediente digital.

³ Pág. 39, 98, 110 a 111 del archivo PDF denominado «01ExpedienteDigitalizado» y Pág. 28 a 30 del archivo PDF denominado «17EnvioCitacionNotificacionPersonal» del expediente digital.

⁴ Pág. 163 del archivo PDF denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF «10AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «14AvocaConocimiento» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «18SolicitudEmplazamiento» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «27AutoOrdenaEmplazamiento» del expediente digital.

Este Juzgado realizó el emplazamiento del señor Graciliano Gil, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según constancia secretarial el 29 de marzo de 2023⁹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Habiendo vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho se dispone designar curador ad-litem para que ocupe el cargo de defensor del señor Graciliano Gil, al profesional en derecho Yamal Elías Leal Esper, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.684 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 116.016 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico yamalesper@hotmail.com, abogado en ejercicio que ejerce habitualmente la profesión en esta jurisdicción, bajo los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual a su tenor dispone:

«(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

En consecuencia, se designará como CURADOR AD LITEM, al profesional en derecho Yamal Elías Leal Esper, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.684 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 116.016 del C. S. de la J., quien deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor Graciliano Gil, al abogado YAMAL ELÍAS LEAL ESPER, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.684 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 116.016 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico yamalesper@hotmail.com.

Se advierte al abogado que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá concurrir en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: COMUNICAR al profesional en derecho Yamal Elías Leal Esper, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.684 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional número 116.016 del C. S. de la J., la designación

⁹ Archivo PDF denominado «31ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

realizada, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 49 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.904 del C.S de la J, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido¹⁰.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

¹⁰ Archivo denominado «29SolicitudReconocimientoPersoneria» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d1c027e5f00e5775589196f42016494246afcb360b922cbbd07806898e5a47**

Documento generado en 04/05/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00004-00
ACCIONANTE:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ACCIONADO:	JOHAN ELIÉCER LANZZIANO SILVA
ASUNTO:	AUTO DESIGNA CURADOR

En consideración a que la publicación de emplazamiento del accionado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido el término de quince días de que trata el artículo 108 del CGP, sin que hubiese comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio del 18 de febrero de 2020¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se ordenó la notificación personal del demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 200 del CPACA, que remite a su vez al artículo 291 del CGP, así como en los artículos 292 y 293 ibidem.

A través de providencia del 30 de noviembre de 2020², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, le correspondía su conocimiento.

A través de auto del 25 de marzo de 2022³, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, y ordenar el emplazamiento del señor Johan Eliécer Lanzziano Cañizares, al observar que en el escrito de demanda se había expuesto que se debía darse aplicación a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 162 número 7 ibidem, 82 parágrafo 1 y 108 del CGP, esto al desconocerse los canales de notificación del demandado.

Este Juzgado realizó el emplazamiento del demandado, señor Johan Eliécer Lanzziano Cañizares, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según constancia secretarial, el 28 de febrero de 2023⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Habiendo vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho se dispone designar curador ad-litem para que ocupe el cargo de defensor del señor Johan Eliécer Lanzziano Cañizares, al profesional en derecho Zárol Andrés Zafa

¹ Archivo pdf número «04AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF «06AutoRemiteprocesoOcaña» del expediente digital.

³ Archivo pdf número «09AutoAvocaOrdenaEmplazamiento» del expediente digital

⁴ Archivo pdf número «13ConstanciaSecretarial» del expediente digital

Aycardi, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.237.258 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 160.284 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico andres_zafra07@hotmail.com, abogado en ejercicio que ejerce habitualmente la profesión en esta jurisdicción, bajo los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual a su tenor dispone:

«(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

En consecuencia, se designará como CURADOR AD LITEM, al profesional en derecho Zárol Andrés Zafa Aycardi, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.237.258 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 160.284 del C. S. de la J., quien deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor Johan Eliécer Lanziano Cañizares, al abogado ZÁROL ANDRÉS ZAF A AYCARDI, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.237.258 expedida en Cúcuta, N. de S., portador de la Tarjeta Profesional número 160.284 del C. S. de la J., quien puede ser citado a través del correo electrónico andres_zafra07@hotmail.com.

Se advierte al abogado que la designación es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá concurrir en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEGUNDO: COMUNICAR al profesional en derecho ZÁROL ANDRÉS ZAF A AYCARDI, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.237.258 expedida en Cúcuta, N. de S., portador de la Tarjeta Profesional número 160.284 del C. S. de la J., la designación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 49 del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc557a3b4e9703f3d2dd1d2468196cff920bbad3a8e213f8c636a82353b5f55**

Documento generado en 04/05/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>